

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 70

**Medio de control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Erminsul Olivera Cruz.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.  
**Radicado N°** 2016-00241-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del pasado 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada parte demandante:** No se hizo presente a esta diligencia.

**Se identifica apoderado parte demandada:** GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ. C.C. N° 1.110.460.953 expedida en Ibagué y la T.P. N° 228.274 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 # 4A -06 apartamento 403 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3006594315. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) – [abogadouribehernandez@gmail.com](mailto:abogadouribehernandez@gmail.com)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a GUSTAVO

ADOLFO URIBE HERNANDEZ. C.C. N° 1.110'460.953 expedida en Ibagué y la T.P. N° 228.274 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad EVERARDO MORA POVEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder en 8 folios útiles).

**CONSTANCIA:** En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado judicial de la parte ejecutante no compareció a la presente audiencia, por tanto, se le concede el término de tres (03) días siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte Ejecutada:** Sin observaciones  
**Ministerio Público:** Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

Cabe advertir que la entidad ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó *pago total de la obligación y cobro de lo no debido*<sup>1</sup>, por lo que el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, para el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. establece que "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Observado el expediente, se advierte que la parte demandante no propuso excepciones previas, ni en la forma indicada en el artículo citado; por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas, razón por la que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Parte Ejecutada:** Sin comentarios  
**Ministerio Público:** Sin observaciones.

---

<sup>1</sup> Fls. 162-172.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**De los hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, indicó que por parte de la entidad existió pago total de la obligación.<sup>2</sup>

1. Por sentencia proferida el 10 de junio de 2011 el Tribunal Administrativo del Tolima, revocó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009 y condenó a CREMIL a reconocer y pagar al señor Erminsul Olivera Cruz la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que rigen a la entidad y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, entre otras condenas. (Fls. 3-38).
2. Con petición con radicado N° 37695 de 8 de mayo de 2013 solicitó a CREMIL la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995 y la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima; CREMIL mediante oficio N° 2013-27523 de 2013 negó lo solicitado. (Fls. 44-50).
3. Por Resolución N° 6091 de 23 de diciembre de 2011, CREMIL ordenó el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Fls. 40-41).
4. Contra dicha resolución el señor Erminsul Olivera Cruz interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación. (Fls. 51-52).

**Objeto del litigio:**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿CREMIL pagó o no la obligación contenida en la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este juzgado el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009) y condenó a la entidad a reconocer y pagar al señor Erminsul Olivera Cruz la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que rigen los incrementos salariales de la entidad y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en su asignación de retiro, desde el quince (15) de junio de dos mil dos (2002) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), junto con la respectiva indexación e intereses moratorios?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Parte demandada:** Conforme con la fijación del litigio  
**Ministerio Público:** conforme.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para

<sup>2</sup> Fls. Ibid.

que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto, pese a que no se hace presente la parte ejecutante a esta diligencia:

**Parte demandada:** (Minuto 11:38 – 11:52) se allegó la certificación emitida por el Comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quienes en reunión ordinaria realizada el veintidós (22) de marzo de esta anualidad decidieron no conciliar en el presente asunto al configurarse la excepción de pago total de la obligación y el cobro de lo no debido. Conforme a ello allego 4 folios.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que no se hace presente a la diligencia la apoderada de la parte ejecutante y al no poseer animo conciliatorio por parte de la entidad ejecutada, se declaró fallida esta etapa procesal y se decidió continuar con las etapas procesales subsiguientes.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 2-55).

**Pruebas parte demandada:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad ejecutada con la contestación de la demanda. (Fls. 87-161).

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Dado que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio conforme a lo establecido en el artículo 372 # 9 del C.G.P.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandada:** Conforme.

**Ministerio Público:** conforme.

Como se prescindió del término probatorio, continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta diez (10) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

**Parte Ejecutada:** (Min: 16:39 – 16:50)

**Ministerio Público:** (Min: 16:55 – 19:42)

Escuchada la posición de las partes, analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo

372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

### SENTENCIA:

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿CREMIL pagó o no la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009 y condenó a la entidad a reconocer y pagar al señor Erminsul Olivera Cruz la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que rigen los incrementos salariales de la entidad y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en su asignación de retiro, desde el 15 de junio de 2002, hasta el 31 de diciembre de 2004, entre otras condenas?

**Tesis parte demandante:** La entidad demandada no pagó la totalidad de la obligación a la que fue condenada en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009.

**Tesis parte demandada CREMIL:** Mediante la Resolución N° 6091 de 2011, CREMIL dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima y el pago de la misma por la suma de \$3'533.083 pesos se realizó el 10 de abril de 2012 a favor de la parte ejecutante.

El pago de la suma de \$10'431.300 pesos por concepto de IPC se liquidó en la nómina del mes de junio de 2012, y se pagó a favor del ejecutante mediante cheque N° 110610 del Banco de Occidente.

**Tesis del Despacho:** Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de las excepciones propuestas y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, se configura un pago parcial de la obligación perseguida, de acuerdo con el alcance de la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima y los pagos realizados por CREMIL a la misma, previa liquidación y delimitación de la obligación.

#### Caso concreto:

En ejercicio del presente medio de control, la parte ejecutante pretende el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida el diez (10) de junio de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó la sentencia proferida por este juzgado el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009) y condenó a CREMIL a reconocer y pagar al señor Erminsul Olivera Cruz la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que rigen a la entidad y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el quince (15) de junio de dos mil dos (2002) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004), entre otras condenas.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, toda la obligación contenida en la sentencia base de la ejecución está insoluta.

Por auto del 19 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago<sup>3</sup> el cual quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2017.

#### **Excepción de pago total de la obligación. (Pago de intereses moratorios).<sup>4</sup>**

CREMIL indicó que mediante la Resolución N° 6091 de 2011 dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima y el pago de la misma por la suma de \$3'533.083 pesos se realizó el 10 de abril de 2012 a favor de la parte ejecutante.

El pago de la suma de \$10'431.300 pesos por concepto de IPC se liquidó en la nómina del mes de junio de 2012, y se pagó a favor del ejecutante mediante cheque N° 110610 del Banco de Occidente.

#### **Análisis del Despacho:**

Según el artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Además, el artículo 306 *ibidem* establece que para los aspectos no regulados en dicho código, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción. Como el procedimiento del proceso ejecutivo no está regulado en el C.P.A.C.A., de acuerdo con el artículo 306, pueden aplicarse a esta actuación las disposiciones del C.G.P. sobre el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple cuando en un único documento consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo es complejo cuando la obligación tiene como fuente o consta en varios documentos, que integrados constituyen un único título ejecutivo, por lo que deben reunirse todos los documentos para constituirlo.

Por regla general, para el caso de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en providencias judiciales, se constituyen con un título ejecutivo complejo que está conformado por la sentencia y el acto que expide la administración para cumplirla. De otra parte, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup>, el título ejecutivo complejo está integrado por la sentencia y el acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, es decir que la sentencia y los actos administrativos que adopten o den cumplimiento a la sentencia constituyen un único título ejecutivo.

<sup>3</sup> Fls. 73-77.

<sup>4</sup> Fls. 162-172.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. N° 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779) – 8 de noviembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se puede presentar:

- (i) Que el título lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial.
- (ii) Que el título lo integren la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez.
- (iii) Que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida.
- (iv) Que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación indicada en el fallo.

Por su parte, la Sección Segunda, Subsección A de la misma Corporación ha entendido que "... según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia."*<sup>6</sup>

De otra parte, sea el título ejecutivo simple o complejo, lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Se ha indicado respecto de cada uno de estos requisitos, lo siguiente:

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta; es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, que no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance; es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y puede demandarse su pago o cumplimiento.

Dicho esto, en el presente asunto, recuerda el Despacho que el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de junio de 2009 y condenó a la entidad a reconocer y pagar al señor Erminul Olivera Cruz la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que rigen los incrementos salariales de la entidad y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en su asignación de retiro, desde el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, entre otras condenas.<sup>7</sup>

El alcance de la obligación impuesta en la sentencia base de la ejecución es del siguiente contenido: "(...). **TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar a favor del actor, la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que al respecto rigen a la entidad demandada y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. CP. William Hernández Gómez. Rad. N° 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) – 18 de febrero de 2016.

<sup>7</sup> Fls. 3-26.

**CUARTO: CONDENAR a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (sic) a pagar al demandante las sumas de dinero reconocidas en el numeral anterior, ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A. teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula: (...). En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia existente entre el incremento efectivamente reconocido y el I.P.C. correspondiente a partir del 15 de junio de 2002, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago de las sumas ordenadas en esta sentencia) por el índice inicial vigente para la fecha en que se causaron las sumas dejadas de cancelar), como se indicó en la parte motiva de esta providencia.** (Énfasis fuera de texto).

La sentencia también declaró prescritas las **diferencias del reajuste** causadas con anterioridad 15 de junio de 2002 y ordenó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Las consideraciones de la sentencia, que llevaron a la anterior conclusión fueron las siguientes: "...el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; **pero que esta fórmula sería aplicable solo hasta el año 2004**, debido a que el Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la **forma de incrementar las asignaciones de retiro** de los miembros de la Fuerza Pública, mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por lo tanto, el reajuste sólo procede hasta el 31 de diciembre de 2004:

(...).

...a título de restablecimiento del derecho, ordenará el reajuste de la asignación de retiro del actor, con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero tan solo desde el 15 de junio de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción cuatrienal señalada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, (...). Sin embargo, **dicho reconocimiento se hará hasta el 31 de diciembre de 2004**, por cuanto en esa fecha el legislador volvió a establecer el sistema de oscilación para reajustar las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, serán ajustadas en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A. utilizando la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, (...) que es lo dejado de percibir por el demandante **por concepto de la diferencia existente entre el incremento efectivamente reconocido y el I.P.C. correspondiente a partir de 15 de junio de 2002**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago de las sumas ordenadas en esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron las sumas dejadas de cancelar) (...)."

De acuerdo con la sentencia que se constituye como el título ejecutivo en el presente proceso, la obligación en ella contenida debe reunir las características de expresividad y claridad, esto es, que sea manifiesta e inequívoca, y no exista duda alguna de su naturaleza, límites y alcance.

Si la obligación no reúne dichas características, si bien puede existir, no puede ser ejecutable, precisamente por su indeterminación.

Dispone el artículo 430 del C.G.P. que el juez libará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. En todo caso, la orden de mandamiento de pago, se sustenta en los términos en que se haya fijado el alcance de la obligación en el título que la soporte. La expresividad y la claridad de la obligación, supone que la reflexión sobre su alcance y contenido deba ser menor.

En el asunto bajo estudio, la obligación a ejecutar consiste en el pago de la **diferencia surgida** entre los incrementos originados en virtud del principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido tan solo entre **el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004**.

Dicha obligación será reajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A.

Para el Despacho, la obligación aparentemente insoluble consiste -según los términos del título que la contiene- en el pago de las diferencias surgidas entre los incrementos originados en virtud del principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, esto es, únicamente el pago de las diferencias causadas entre lo pagado como asignación de retiro y lo que debió pagarse como asignación de retiro con el incremento del I.P.C. y exclusivamente por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, más la indexación que corresponda sobre el monto que arroje las diferencias, desde que se causó y hasta la ejecutoria de la respectiva providencia.

Es decir, que la diferencia y su indexación, no repercute en la asignación de retiro más allá del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004.

Realizada la anterior aclaración, corresponde ahora verificar como lo propuso la parte ejecutada si existió el pago de la obligación, una vez definido por el Despacho su alcance según el título ejecutivo que la contiene.

Previo liquidación de la obligación principal se obtuvieron los resultados que siguen:

SARGENTO MAYOR												
ANO	MESADA DI.	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA FINAL	VALOR ASIGNACION DE RETIRO QUE DEBE O CANCELARSE	VA. DE ASIGNACION DE RETIRO CANCELADA	DIFERENCIA	DESCUENTO A SALUD 4%	DESCUENTO A CREMIL 1%	DIFERENCIA DESPUES DE DESCUENTOS	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO DIFERENCIA
2002	01/06/2002 (15 días)	01/07/2002	26/08/2011	\$ 399.880,52	\$ 852.216,07	\$ 452.335,55	\$ 2.546,59	\$ 456,85	\$ 451.332,11	108,01	89,93	\$ 93.617,71
	jul-02	01/08/2002	26/08/2011	\$ 1.791.761,05	\$ 1.694.432,00	\$ 97.329,05	\$ 5.093,18	\$ 1.273,29	\$ 120.962,60	108,01	89,91	\$ 185.208,71
	ago-02	01/09/2002	26/08/2011	\$ 1.791.761,05	\$ 1.694.432,00	\$ 97.329,05	\$ 5.093,18	\$ 1.273,29	\$ 120.962,60	108,01	70,11	\$ 185.621,93
	sep-02	01/10/2002	26/08/2011	\$ 1.791.761,05	\$ 1.694.432,00	\$ 97.329,05	\$ 5.093,18	\$ 1.273,29	\$ 120.962,60	108,01	70,26	\$ 185.937,89
	oct-02	01/11/2002	26/08/2011	\$ 1.791.761,05	\$ 1.694.432,00	\$ 97.329,05	\$ 5.093,18	\$ 1.273,29	\$ 120.962,60	108,01	70,81	\$ 184.905,13
	nov-02	01/12/2002	26/08/2011	\$ 1.791.761,05	\$ 1.694.432,00	\$ 97.329,05	\$ 5.093,18	\$ 1.273,29	\$ 120.962,60	108,01	71,20	\$ 189.502,82
	dic-02	01/01/2003	26/08/2011	\$ 1.088.965,77	\$ 1.765.481,00	\$ 676.515,23	\$ 4.636,23	\$ 1.234,06	\$ 1.17.235,44	108,01	71,40	\$ 177.350,47
2003	ene-03	01/02/2003	26/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.481,00	\$ 123.385,72	\$ 4.936,23	\$ 1.794,06	\$ 1.17.235,44	108,01	72,23	\$ 175.812,52

Proceso Ejecutivo,  
Erminul Olivera Cruz contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL,  
Rad. 2016-00241-00  
Audencia Inicial.

feb-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	73,04	\$ 173.358,34
mar-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	73,80	\$ 171.582,97
abr-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	74,65	\$ 169.629,25
may-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	75,01	\$ 168.815,14
jun-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	74,97	\$ 168.905,31
jul-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	74,86	\$ 169.133,40
ago-03	01/09/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	75,40	\$ 168.612,83
sep-03	01/10/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	75,26	\$ 168.254,37
oct-03	01/11/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	75,31	\$ 168.142,66
nov-03	01/12/2003	25/08/2011	\$ 1.888.866,72	\$ 1.765.461,00	\$ 123.405,72	\$ 4.936,23	\$ 1.234,06	\$ 117.235,44	108 01	75,57	\$ 167.566,16
dic-03	01/01/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	76,03	\$ 161.801,94
ene-04	01/02/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	76,76	\$ 161.375,81
feb-04	01/03/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	77,82	\$ 159.467,00
mar-04	01/04/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	78,39	\$ 157.900,66
abr-04	01/05/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	78,74	\$ 157.198,78
may-04	01/06/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,04	\$ 156.607,10
jun-04	01/07/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,52	\$ 155.256,50
jul-04	01/08/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,50	\$ 155.696,60
ago-04	01/09/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,52	\$ 155.609,84
sep-04	01/10/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,76	\$ 155.185,48
oct-04	01/11/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,75	\$ 155.202,92
nov-04	01/12/2004	25/08/2011	\$ 1.979.328,33	\$ 1.858.680,00	\$ 120.628,33	\$ 4.825,13	\$ 1.206,28	\$ 114.596,92	108 01	79,97	\$ 154.780,90
dic-04	01/01/2005	25/08/2011	\$ 2.068.757,84	\$ 1.950.808,00	\$ 107.949,84	\$ 4.314,00	\$ 1.078,50	\$ 102.457,44	108 01	80,21	\$ 137.870,63
					\$ 3.726.568,37	\$ 149.462,73	\$ 37.165,68	\$ 3.549.733,56			\$ 5.093.413,53

De acuerdo con los alcances de la obligación contenida en el título base de la ejecución, las diferencias surgidas entre los incrementos originados en virtud del principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, más la indexación causada sobre esas diferencias por ese mismo periodo y hasta el 26 de agosto de 2011<sup>8</sup> da como resultado la suma de **\$5'093.414** pesos.

En cuanto a los intereses moratorios se obtuvieron los resultados que siguen:

SALDO INICIAL	FECHAS INICIALES			FECHAS FINALES			DÍAS DE MORATORIO	DÍAS DE MORATORIO	MAYORACIÓN DE INTERESES POR MORATORIO	DÍAS DE MORATORIO	SALDO FINAL
	DIAS	MESES	AÑOS	DIAS	MESES	AÑOS					
\$ 5.093.414,00	26	8	2011	31	8	2011	18,63	27,95	0,00087538	5	\$ 17.195,04
\$ 5.093.414,00	1	9	2011	30	9	2011	18,63	27,95	0,00087538	30	\$ 103.193,62
\$ 5.093.414,00	1	10	2011	31	10	2011	19,29	29,09	0,00089970	30	\$ 106.915,74
\$ 5.093.414,00	1	11	2011	30	11	2011	19,39	29,09	0,00089970	30	\$ 106.915,74
\$ 5.093.414,00	1	12	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,00089970	30	\$ 106.915,74
\$ 5.093.414,00	1	1	2012	31	1	2012	19,92	28,88	0,00071553	30	\$ 109.487,92
\$ 5.093.414,00	1	2	2012	29	2	2012	19,92	28,88	0,00071553	30	\$ 109.487,92
\$ 5.093.414,00	1	3	2012	31	3	2012	19,92	28,88	0,00071553	30	\$ 109.487,92
\$ 5.093.414,00	1	4	2012	10	4	2012	20,57	30,78	0,00073347	10	\$ 37.460,32
											\$ 579.755,56

<sup>8</sup> Día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Art. 334 C.P.C.

Los intereses de mora causados del 26 de agosto de 2011 al 10 de abril de 2012<sup>9</sup> sobre la suma de **\$5'093.414 pesos**, da como resultado **\$579.756 pesos**.

Según la Resolución N° 6091 de 2011<sup>10</sup> y la Certificación expedida por CREMIL el 20 de febrero de 2018<sup>11</sup> la entidad ejecutada pagó a favor del ejecutante la suma de \$3'223.782 pesos por concepto de capital indexado, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 y la suma de \$309.301 pesos por concepto de intereses sobre capital indexado causado entre el 30 de julio de julio de 2011 al 14 de diciembre de 2011, según liquidación de intereses realizada por CREMIL visible a folio 42 del proceso.

Con sustento en lo probado en el proceso y las liquidaciones practicadas por el juzgado respecto de la obligación que se ejecuta, el Despacho encuentra las diferencias siguientes:

	Liquidación realizada por el juzgado	Liquidación Resolución N° 6091 de 2011	Diferencias
Capital + indexación	\$5'093.414	\$3'223.782	\$1'869.632
Interés de mora	\$579.756	\$309.301	\$270.455

En ese orden de ideas, el Despacho considera que si bien existió un pago por parte de CREMIL respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima y que constituye el título base de la ejecución, lo cierto es que éste fue parcial como acaba de verse.

En consecuencia, con sustento en los artículos 430, inciso primero y 443 numeral 4 del C.G.P. se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, esto es:

i) por la suma de **\$1'869.632 pesos** por concepto de la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009, y que corresponde al monto de las diferencias surgidas entre los incrementos originados en virtud del principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, más la indexación causada sobre esas diferencias por ese mismo periodo y hasta el 26 de agosto de 2011, previa deducción de la suma de \$3'223.782 pesos pagados por la entidad por dicho concepto.

ii) por la suma de **\$270.455 pesos** por concepto de los intereses causados entre el 26 de agosto de 2011 y el 10 de abril de 2012, sobre el capital indexado que se causó entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, previa deducción de la suma de \$309.301 pesos pagados por la entidad por dicho concepto, según se expuso, más los que se sigan causando sobre la suma de \$1'869.632 pesos desde el 11 de abril de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Si bien correspondía librar mandamiento de pago en el presente proceso ante la evidencia de la existencia de un título ejecutivo, lo cierto es que, como quedó visto en esta providencia, los conceptos por los cuales se debe librar mandamiento de pago deben estar ajustados a la expresividad y claridad de la obligación contenida en el título ejecutivo.

<sup>9</sup> Fecha en que la entidad realizó el pago. Fl. 136.

<sup>10</sup> Fls. 133-135.

<sup>11</sup> Fl. 136.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en los artículos 430, inciso primero y 443 numeral 4 del C.G.P. el mandamiento de pago y la sentencia que se profieran, deben ajustarse a la legalidad y a la forma que corresponda según el tenor literal de la obligación.

En armonía con lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. respecto de la congruencia de la sentencia, la cual debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y no podrá condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido. También se indica que si lo pretendido excede lo probado, sólo se reconocerá lo probado.

De otra parte, se rechazará por improcedente la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la entidad ejecutada, como quiera que el título base de recaudo consiste en una sentencia debidamente ejecutoriada, y en los términos del artículo 442 del C.G.P. contra este tipo de títulos ejecutivos tan solo proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

**Condena en costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

También indica el numeral 5 de dicha disposición que en el evento que prospere parcialmente la demanda, el juez se puede abstener de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión.

Como se declarará probada parcialmente la excepción de pago propuesta por CREMIL, el Despacho no condenará en costas a ninguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la excepción de Cobro de lo no debido propuesta por la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada "Pago" propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

i) por la suma de **\$1'869.632 pesos** por concepto de la obligación contenida en la sentencia proferida el 10 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima que revocó la sentencia proferida por este juzgado el 26 de junio de 2009, y que corresponde al monto de las diferencias surgidas entre los incrementos originados en virtud del principio de oscilación y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, más la indexación causada sobre esas diferencias por ese mismo periodo y hasta el 26 de agosto de 2011, previa deducción de la suma de \$3'223.782 pesos pagados por la entidad por dicho concepto.

ii) por la suma de **\$270.455 pesos** por concepto de los intereses causados entre el 26 de agosto de 2011 y el 10 de abril de 2012, sobre el capital indexado que se causó entre el 15 de junio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, previa deducción de la suma de \$309.301 pesos pagados por la entidad por dicho concepto, según se expuso, más los que se sigan causando sobre la suma de \$1'869.632 pesos desde el 11 de abril de 2012 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Liquidese el crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Sin costas, conforme se expuso en precedencia.

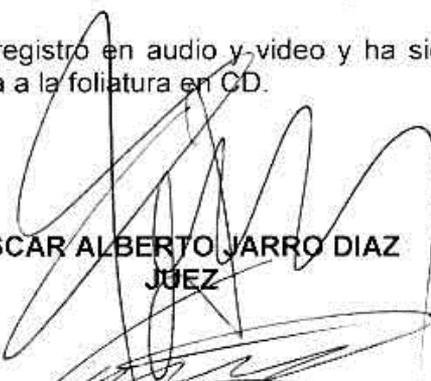
La presente decisión queda notificada en estrados y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

Apoderado de la parte ejecutada: Minuto: 46:31 – 47:11  
Ministerio Público: no interpone recurso.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:20 P.M. del día de hoy jueves 4 de abril de 2019.

La presente diligencia se registro en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ  
JUEZ

  
GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ.  
Apoderado parte demandada

  
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO  
Delegado Ministerio Público

  
DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ  
Secretaria Ad-hoc.